

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

22165 RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre normas reguladoras de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1978/1979.

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 6 de julio de 1978, 4.º, 1, y a propuesta de la correspondiente Comisión Consultiva sectorial,

Esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes normas reguladoras de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1978/1979:

I. TOMATE TIPO «LISO».

I.1. Provincias productoras y exportadoras.

Las exportaciones de tomate liso en la campaña 1978/1979 se efectuarán por las provincias de Alicante, Almería, Las Palmas, Murcia y Santa Cruz de Tenerife y las demás que proceda a tenor de la Orden ministerial de 6 de julio de 1978, 2.º, 1.

I.2. Programa indicativo de exportaciones semanales (en bultos de seis kilogramos netos).

I.2.1. Período 1 octubre 1978 a 31 enero 1979.

	Mercados europeos
Sem. 40.— 1 al 7-10	500.000
Sem. 41.— 8 al 14-10	700.000
Sem. 42.—15 al 21-10	900.000
Sem. 43.—22 al 28-10	1.000.000
Sem. 44.—29-10 al 4-11	1.100.000
Sem. 45.— 5 al 11-11	1.100.000
Sem. 46.—12 al 18-11	1.100.000
Sem. 47.—19 al 25-11	1.300.000
Sem. 48.—26-11 al 2-12	1.300.000
Sem. 49.— 3 al 9-12	1.300.000
Sem. 50.—10 al 15-12	1.300.000
Sem. 51.—17 al 23-12	1.100.000
Sem. 52.—24 al 30-12	1.200.000
Sem. 1.—31-12 al 6- 1	1.300.000
Sem. 2.— 7 al 13- 1	1.300.000
Sem. 3.—14 al 20- 1	1.300.000
Sem. 4.—21 al 27- 1	1.300.000

I.2.2. Período 28 enero a 5 mayo 1979.

	Reino Unido	Continente europeo
Sem. 5.—28- 1 al 3- 2	602.500	682.500
Sem. 6.— 4 al 10- 2	642.500	687.500
Sem. 7.—11 al 17- 2	687.500	687.500
Sem. 8.—18 al 24- 2	692.500	692.500
Sem. 9.—25- 2 al 3- 3	717.500	692.500
Sem. 10.— 4 al 10- 3	717.500	692.500

	Reino Unido	Continente europeo
Sem. 11.—11 al 17- 3	717.500	687.500
Sem. 12.—18 al 24- 3	717.500	687.500
Sem. 13.—25 al 31- 3	667.500	467.500
Sem. 14.— 1 al 7- 4	775.000	625.000
Sem. 15.— 8 al 14- 4	825.000	550.000
Sem. 16.—15 al 21- 4	775.000	550.000
Sem. 17.—22 al 28- 4	625.000	400.000
Sem. 18.—25- 4 al 5- 5	475.000	150.000

I.3. Coeficientes semanales por provincias.

I.3.1. Período 1 octubre 1978 a 31 enero 1979.

	Alicante	Almería	Murcia	Las Palmas	Tenerife
Sem. 40	56,132	7,096	35,513	0,708	0,553
Sem. 41	55,825	6,633	34,718	2,032	0,792
Sem. 42	55,335	6,686	32,684	4,402	0,893
Sem. 43	59,024	6,440	24,930	8,453	1,153
Sem. 44	52,687	5,755	26,731	12,488	2,339
Sem. 45	47,245	5,410	26,496	16,776	4,073
Sem. 46	41,621	5,287	23,727	22,928	6,437
Sem. 47	33,871	4,370	18,618	33,616	9,525
Sem. 48	32,386	6,452	19,589	31,759	9,834
Sem. 49	23,451	6,500	18,591	34,399	17,060
Sem. 50	16,789	6,878	15,587	42,070	18,696
Sem. 51	13,128	8,702	10,828	48,719	18,623
Sem. 52	7,639	4,847	9,570	58,038	19,908
Sem. 1	6,024	5,014	7,852	60,152	20,958
Sem. 2	3,946	5,593	6,670	62,555	21,236
Sem. 3	2,360	5,862	6,634	64,785	20,359
Sem. 4	2,020	6,317	5,086	67,187	19,390

Los coeficientes correspondientes a Alicante, Almería y Murcia en la semana 4 (21 al 27-1) podrán exportarse hasta el día 31 de enero, inclusive.

I.3.2. Período 1 febrero a 5 mayo.

	Reino Unido		Continente europeo	
	Las Palmas	Tenerife	Las Palmas	Tenerife
Sem. 5	70,110	29,890	80,515	19,485
Sem. 6	67,048	32,952	74,123	25,877
Sem. 7	65,634	34,366	74,128	25,872
Sem. 8	62,882	37,118	71,350	28,650
Sem. 9	61,202	38,798	63,635	36,365
Sem. 10	54,017	45,983	55,674	44,328
Sem. 11	52,942	47,058	57,360	42,840
Sem. 12	45,823	54,177	55,320	44,680
Sem. 13	44,601	55,399	50,066	49,394
Sem. 14	44,809	55,191	36,734	61,288
Sem. 15	44,934	55,066	40,958	59,042
Sem. 16	42,469	57,511	68,435	11,585
Sem. 17	51,821	48,179	62,392	7,608
Sem. 18	56,734	43,266	95,783	4,217

I.4. Coeficientes semanales exportadores habituales.

I.4.1. Los coeficientes semanales de exportación asignados a cada provincia serán distribuidos entre los correspondientes cosecheros-exportadores habituales, entendiéndose como tales a los que hubieren exportado normalmente en las campañas 1976/1977 y 1977/1978.

I.4.2. La distribución de tales coeficientes será efectuada por la Asociación de Cosecheros-Exportadores de la respectiva provincia, conforme a las normas que la misma establezca y sean aprobadas por la Comisión Consultiva sectorial.

I.4.3. Las reclamaciones contra las asignaciones de coeficientes, en su caso, serán resueltas por la Comisión Consultiva sectorial.

1.5. Nuevos exportadores.

Será de aplicación a los mismos lo previsto en la Resolución de 20 de agosto de 1977 de la Dirección General de Exportación, I, 2, resolviendo, en definitiva, la Comisión Consultiva sectorial.

1.6. Envíos a Canadá, USA, países africanos del Atlántico y del Oriente Medio.

Será de aplicación lo previsto al respecto en dicha Resolución, I, 4.

1.7. Envíos categoría «extra» por vía aérea.

Será de aplicación lo previsto al respecto en la citada Resolución, I, 5.

1.8. Envíos calibres «G» y «M» a Francia, Italia y Suiza.

Será de aplicación, por analogía, lo previsto en la referida Resolución, I, 5, con la salvedad de que la exportación no podrá superar el 5 por 100 del contingente de la provincia respectiva según el programa indicativo, y que no se requerirá, naturalmente, la leyenda «vía aérea».

1.9. Régimen de licencias.

Será de aplicación lo previsto en la mencionada Resolución, con la adición de que se requerirá licencia por operación, también, para los envíos de calibres «G» y «M» a Francia, Italia y Suiza.

1.10. Sanciones.

Será de aplicación lo previsto en la propia Resolución, I, 7, con la salvedad de que las sanciones serán acordadas por la Comisión Consultiva sectorial.

1.11. Otras normas.

I.11.1. Serán de aplicación las de ámbito nacional, aprobadas por la Dirección General de Exportación con fecha 20 de agosto de 1977, en cuanto no contradigan las presentes normas y con las modificaciones que a continuación se establecen, entendiéndose en todo caso que las referencias que en aquéllas se hacen a la Federación Nacional de Asociaciones Provinciales de Cosecheros-Exportadores se confieren a la Comisión Consultiva sectorial.

I.11.2. Los precios indicativos a tener en cuenta por la Comisión Consultiva sectorial para fijar el contingente global semanal en la forma prevista en la Orden ministerial de 6 de julio de 1978, 6.º, 3, serán los siguientes (por bulto de seis kilogramos netos en posición mercado destino venta bruta):

- a) Semanas 40 a 43: 300 pesetas.
- b) Semanas 44 a 47: 385 pesetas.
- c) Semanas 48 y 49: 415 pesetas.
- d) Semanas 50 a 9: 450 pesetas.
- e) Semanas 10 a 13: 465 pesetas.
- f) Semanas 14 a 18: 465 pesetas.

Estos precios indicativos serán modificados automáticamente y proporcionalmente caso de devaluación o revaluación de la peseta.

I.11.3. Las referencias a las provincias de Alicante y Murcia se entenderán hechas a las mismas y también a la de Almería.

II. TOMATE TIPO «ASURCADO»

II.1. Provincias productoras y exportadoras.

Las exportaciones de tomate tipo «asurcado» se efectuarán por las provincias de Alicante, Almería y Murcia y podrán efectuarse también por las de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife y las demás que proceda a tenor de la Orden ministerial de 6 de julio de 1978, 2.º, 2.

II.2. Exportadores habituales.

Será de aplicación a los mismos lo previsto en la Orden ministerial de 20 de julio de 1978, sección cuarta, II, B, números 2, 2.1 y 2.4.

II.3. Nuevos exportadores.

Será de aplicación lo previsto en la Resolución de la Dirección General de Exportación de fecha 8 de septiembre de 1977,

segundo, número 1, resolviendo, en definitiva, la Comisión Consultiva sectorial.

II.4. Medidas reguladoras de la exportación.

II.4.1. La Comisión Consultiva sectorial, en la forma prevista en la Orden ministerial de 8 de julio de 1978, 6.º, 3, número 2, podrá adoptar medidas reguladoras cualitativas y cuantitativas para la exportación de tomate tipo «asurcado» y, en tanto no las adopte, aquélla será libre.

II.4.2. Tales medidas habrán de ser adoptadas en los siguientes casos:

- a) Siempre que no se alcancen los precios indicativos que a continuación se establecen; y
- b) Cuando la CEE aplique tasas compensatorias.

II.4.3. Las medidas que habrán de adoptarse serán las siguientes:

- a) En la primera semana, reducción de un 20 por 100, como mínimo, de lo exportado en la precedente, o bien restricciones superiores, si así se acuerda.
- b) En las semanas sucesivas, las restricciones que se acuerden hasta que sea superada la situación que inicialmente motivó la medida.

II.4.4. Los precios indicativos a tener en cuenta para adoptar medidas restrictivas serán los siguientes (por bulto de seis kilogramos netos en posición mercado Perpignan renta bruta):

- a) Semanas 40 a 43: 204 pesetas.
- b) Semanas 44 a 47: 240 pesetas.
- c) Semanas 48 y 49: 270 pesetas.
- d) Semanas 50 a 9: 270 pesetas.
- e) Semanas 10 a 13: 270 pesetas.
- f) Semanas 14 a 18: los precios de referencia que establezca la CEE.

Estos precios serán modificados automáticamente y proporcionalmente caso de devaluación o revaluación de la peseta.

II.5. Régimen de licencias.

Las licencias de exportación de tomate «asurcado» serán globales, condicionadas a los países autorizados a este tipo de tomate.

II.6. Otras normas.

II.6.1. Será de aplicación lo previsto en la Orden ministerial de 20 de julio de 1978, sección cuarta, II, B, 2.4.

II.6.2. Será igualmente de aplicación lo previsto en la Resolución de la Dirección General de Exportación de fecha 20 de agosto de 1977, II, número 2, párrafo segundo del 3 (excluida Suiza) y número 4 (aplicable a cualquier falsa declaración de producto).

III. COMUNES

Será de aplicación lo previsto en la Resolución antecitada, III (disposiciones generales).

Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de agosto de 1978.—El Director general, Juan María Arenas Uría.

22166

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se dictan normas generales reguladoras de la exportación de tomate fresco de invierno.

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 6 de julio de 1978, cuarto, 1, y a propuesta de la correspondiente Comisión Consultiva sectorial, esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes normas generales reguladoras de la exportación de tomate fresco de invierno:

SECCION PRIMERA.—DISPOSICIONES GENERALES

I. La regulación comercial de las exportaciones de tomate fresco de invierno se llevará a cabo con arreglo a lo que se establece en las presentes normas, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 6 de julio de 1978 del Ministerio de Comercio y Turismo.